

EL AVISADOR MUNICIPAL.

REVISTA SEMANAL DE INTERESES MATERIALES.

DIRECTORES PROPIETARIOS:

DON AGUSTIN NAVAS Y DON ADOLFO RUIZ,

AGENTES DE NEGOCIOS EN SALAMANCA Y ANTIGUOS FUNCIONARIOS DE HACIENDA.

Se recibe toda clase de anuncios á precios convenientes.

Las reclamaciones, consultas y suscripciones, se dirán á los Sres. D. Adolfo Ruiz y Compañía, calle de la Rua, núm. 44, en Salamanca.

LO QUE HAN DE SER LOS AMILLARAMIENTOS.

No es mi ánimo dar lecciones á los Secretarios del modo de confeccionar los nuevos amillaramientos, porque tal vez las necesite yo mas que ninguno; pero si quiero emitir mi pobre opinión respecto á la inexactitud que ha de haber en dichos documentos.

Los nuevos amillaramientos no pueden ser una verdad.

Esto es una razon que está al alcance de todos y que no me esforzaré mucho para probarla. Las facultades de llenar las relaciones las han tenido y tienen los propietarios ó sus administradores, es decir, los dueños de las fincas ó sus representantes. Estos tienen que marcar entre otras cosas la cabida, valor en venta y valor en renta. Creo, y á nadie se le oculta, que ningún propietario ha de ponerse la soga á su cuello para que venga el Gobierno, tire de ella y le ahorque, esto es claro. Pues bien, si el contribuyente dice la verdad, lo más lógico y lo mas natural es que, confeccionados los nuevos amillaramientos, su contribución sea más crecida, y esto unido á las circunstancias tan tristes por que hoy atraviesa, tan sacrificado como está, es imposible que pueda, ó mas bien dicho, que quiera decir la verdad.

Sucede otra cosa. Aun suponiendo que el contribuyente quisiera decir verdad, también es muy difícil. En las testamentarías lo general siempre se tiende á valuar las fincas en menos cantidad que la que realmente valen; y si han de sujetarse los propietarios como se desprende del Reglamento para señalar el valor de las fincas á lo que resulte de las escrituras públicas y testimonios, no puede menos de ir inexacta la relación que presten. Otra cosa. En las ventas sucede de que un propietario vende una finca á una persona cualquiera y hacen su contrato por la cantidad de mil pesetas; se presenta ante el Notario para otorgar la escritura de venta provistos de todos los documentos necesarios para el acto y los dos de acuerdo, por no satisfacer tantos derechos á la Hacienda,

SE PUBLICA TODOS LOS JUEVES.

REDACCION Y ADMINISTRACION

Calle de la Rua, número 44,
SALAMANCA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pesetas	Cts.
Un número suelto.	30	
Id. atrasado.	35	
Trimestre adelantado..	4	"

manifiestan haber vendido uno y comprando el otro tal ó cual finca en quinientas pesetas, que el Notario consigna en la escritura. Pues bien, si á esta escritura se ha de atener el propietario para llenar sus cédulas ¿puede decir verdad? ¿es exacta su relación? ¿falta por ésto el propietario? Contésteme el Sr Orovio. Creo yo y me parece que cualquiera creerá que no falta, porque por una parte le autoriza la ley y por otra todos los propietarios no están obligados á poseer un título de Perito agrónomo ó tascador de fincas. Mas. En los distritos municipales donde hay terrenos de Propios ó del Estado, es muy frecuente que los particulares que tienen sus fincas colindantes con citados terrenos, ellos mismos ó sus colonos, todos los años van roturando cierta parte de los terrenos de Propios, como ellos dicen, porque al dar vuelta las yuntas no pueden menos, disculpas que les consienten las Autoridades locales: y como esto sucede cuantas veces tienen que laborear la tierra ó tierras, llega un dia en que han tomado entre unos y otros una, dos ó tres huebras de terreno que no le pertenecian. Pues bien, si la finca del particular tenía de cabida dos huebras, en la actualidad tendrá tres y si el terreno de Propios tenía cinco, en la actualidad tendrá cuatro ó menos; vamos á llenar las cédulas y el propietario dice: «Una tierra á tal ó cual sitio de dos huebras de cabida,» siendo así que la verdadera cabida es de tres huebras; y viene el Alcalde á llenar la cédua correspondiente á los Propios y dice: «Una tierra en tal sitio, de tres huebras de cabida,» es decir, la verdadera cabida que tiene en la actualidad la finca, efecto de las roturaciones arbitrarias que se han cometido. ¿Dice verdad alguno de los dos? Ninguno. Luego son inexactas las relaciones, consecuencia inmediata para que tampoco sea exacto el amillaramiento. Esto sucederá en muchos pueblos.

Por estas razones y otras muchas que no me atrevo á enumerar, aun que no están muy apoyadas porque mi pobre criterio no alcanza á mas, puede desde luego deducirse, que los nuevos amillaramientos han de ser una mentira; y si por desgracia el Gó-

bien no ceja de su empeño en que sean un hecho, al terminarlos, que será, si acaso, para mediados del siglo que viene, quedaremos completamente convencidos que la propiedad que resulte en esto, es casi lo mismo que la que resultó en los del año de 1860.

No, no es este el verdadero camino para llegar á conocer sino exactamente, lo mas aproximado la propiedad de España. ¿Quiere el Gobierno que los amillaramientos sean una verdad? Hágalos por sí mismo, es decir, hágalos de manera que no tengan que intervenir en nada los propietarios.

Hoy tenemos un cuerpo considerable de Ingenieros y un sin número de Peritos agrónomos; distribuyanse por provincias con el correspondiente personal, auxiliados de las Autoridades locales y que hagan la mesuración y tasación de todos los terrenos en igual forma que lo previene el Reglamento de amillaramientos, es decir, de idéntica manera que han de hacerse por las Corporaciones municipales, y por este medio se sabrá lo que se desea. Estoy seguro que alguno dirá: «esto sería muy costoso y el ramo está tan pobre, que no tiene un real, efecto de las muchas carpetas falsas que se han pagado por la Dirección de la Deuda.» Pero yo le contesto al que eso dijera: «No tenemos dinero para hacer hipódromos? ¿No lo hay tambien para distraerlo en inservibles, é innecesarias bagatelas? Y por último, si de esta manera habian de ser una verdad los amillaramientos, ¿no reintegraría esos gastos el descubrimiento de las tantas y tantas ocultaciones que hoy existen en la propiedad?

Estoy seguro que si esto leyera el señor Orovio no habia de gustarle y diría: «Esto no conviene para los propietarios en gran proporción, porque se sabria perfectamente su propiedad y era perjudicarles.» Y yo le contestaría, eso es, Sr. Orovio, el objeto principal es que el que tiene poca propiedad pague todo lo que tiene y si puede ser algo mas, y el que tenga mucha no pague ni la tercera parte.

Me exaspera de tal modo este medio de pensar, que muchas veces tiro la pluma.

¡Desgraciada Patria mia, cómo te ofenden tus mismos gobernantes! ¡Cuán poco florecen las ciencias, las artes, la industria, el comercio y la agricultura! ¡Qué tiempos más conservadores! ¡Qué poco patriotismo! ¡Qué pronto si el tiempo no lo impide llegarás al abismo que ha cinco años te prepararon y al que te han hecho caminar con la velocidad de un rayo!

En fin, me separo bastante del terreno objeto de este escrito y quiero reanudarlo para terminar cuanto antes.

Dicía que para los amillaramientos fueran una verdad es preciso, es hasta necesario que el Gobierno se tomara este trabajo; pues como hayan de hacerse por las Corporaciones municipales es imposible que lo sean. El contribuyente se encuentra en una angustiosa situación; agobiado por las muchas cargas que sobre él pesan y por más que en la exposición que precedió al Real decreto de 5 de Agosto de 1878, comenzó el Gobierno por manifestar que su intención no era buscar la riqueza para gravar á los pueblos, sino para aliviarlos con la reducción gradual del gravamen, á ellos les parece lo contrario y es que el Gobierno tendrá necesidad de continuar con el mismo gravamen que hoy, efecto de la situación tan comprometida en que se halla el Tesoro.

La Dirección general de Contribuciones demuestra mucho patriotismo, mucha decisión, mucho desinterés y abnegación perfecta; pero aún con todos estos atributos no ha de ver realizado su ideal, porque teóricamente se hace todo como si fuera una operación matemática que tiene que ser exacta; pero vamos al terreno de la práctica y se encuentran mil y mil dificultades imposibles de resolver por la misma Dirección. Es imposible, repito, que sean exactos los amillaramientos mientras el propietario tenga derecho á llenar las cédulas para su confección. Si de los amillaramientos del año de 1860 resultan 44.487316 fanegas de tierra de marco real, este convencido el Gobierno de D. Alfonso que por los que se han de confeccionar nuevamente, no ha de variar medio millón de fanegas.

Tome el ejemplo esta desgraciada Nación de la vecina República, en donde apesar de haber tardado en hacer sus amillaramientos treinta y cuatro años, se sabe perfectamente la extensión superficial y cuantos datos se enumeran en dichos documentos son exactos. ¿Por qué? Pues muy sencillo. Allí se hace una ley para cumplirla y hacerla cumplir, y en nuestra patria se hace una ley única y exclusivamente para imprimirla. Allí se hizo la ley de amillaramientos e inmediatamente el Gobierno distribuyó el cuerpo de Ingenieros y Peritos agrónomos por departamentos, en donde auxiliados por las Autoridades locales, hicieron la medición y tasación de todos los terrenos, y de esta manera consiguieron ver terminados sus amillaramientos en el año de 1877, pero amillaramientos verdaderos.

Hágase lo mismo en España y el Gobierno verá realizado su ideal, pues de lo contrario verá terminados los amillaramientos, pero serán amillaramientos inexactos.

MANUEL SUÁREZ

CENTRALIZACION.

Bajo el epígrafe que encabeza este artículo, hemos tenido el gusto de publicar algunos encaminados, como todos nuestros trabajos, á llevar el ánimo de los Ayuntamientos á quienes tenemos la honra de representar, el convencimiento de que la centralización trae los males que en ellos detallábamos, y las amonestaciones convenientes para que de los mismos se apartasen, profesando el principio contrario.

Suscritos por un digno colaborador y especial amigo, hemos tenido una cumplida satisfacción al darles cabida en nuestro humildísimo periódico; pero hoy de cuenta propia vamos á insistir en el mismo propósito, no ya tratando de robustecer los razonamientos en que se funda, por creerlo innecesario, sino para aducir un hecho que los evidencia.

La centralización, en el sentido genuino de la palabra, puede aplicarse á muchos actos oficiales y particulares, pero el que mas llama la atención á los hombres de letras y consiguientemente el mas abatido, es el que se refiere á la intervención del Estado en los relativos á los municipios y provincias.

Hoy apartándonos de esta senda especial, vamos á ocuparnos de un hecho, que aunque oficial y de interés inmediato y latente de los Ayuntamientos, es á él ajena la intervención del Estado.

Nos referimos al hecho, á la repetición de hechos encaminados á localizar en Madrid la representación de todos ó el posible número de Ayuntamientos. Esto, que no es ni con mucho tan absorbente como la centralización, tiene grandes inconvenientes, grandes perjuicios que puestos de relieve os darán á conocer algunos de los males de aquella.

A vosotros Ayuntamientos no se oculta la mayor facilidad que se encuentra en la administración de los intereses de pocos que de muchos; tampoco se os esconde el mayor celo que puede desplegarse en las cosas de que se vive rodeado, que en aquellas que se conoce de referencia; tampoco la mayor prontitud, la mayor justicia que puede aplicarse en las cosas que se tocan, aunque no todas sean tangibles, que en aquellas otras lejanas y cuyos pormenores nos son casi desconocidos.

Pues esto que conocéis, aplicadlo á la representación vuestra en la Administración de provincia, comparándolo con la que se pretende en Madrid y tocareis la ventaja de tener vuestros representantes en la Capital.

Representados veinte ó treinta en la Capital por un Agente, este naturalmente celoso, conoce vuestra localidad, vuestros intereses, vuestras necesidades, y hasta vuestras personas. Concretado á hacer vuestro bien, es infinitamente mas fácil que lo procure y lo logre que no aquél, que representando á muchos de muchas provincias, los conoce solo de referencia, es decir, por el Mapa. Aquel Agente, el de Madrid, no puede en su representación general, absorbente, desplegar el celo que el de aquí, que representa un número proporcionalmente corto, y por más que se diga, que á mayor número de representan-

dos, mayor número de empleados en la Agencia, no es cierto que esta proporción aritmética dé el resultado apetecido para vosotros.

En primer lugar, el gran cúmulo de asuntos trae naturalmente un embarazo para su desempeño que no se evita por el mayor número de funcionarios y en segundo porque una Agencia de grandes proporciones no puede nunca descender á detalles, á minuciosidades, que para los representados son de grande interés, siquiera no sea material. ¿Reconocéis vosotros que la Administración de Hacienda y la Diputación de una provincia de 40 pueblos administrará más fácilmente que la de una 400? ¿La matrícula industrial y el repartimiento de Territorial de vuestro pueblo de 60 vecinos, dejará de ser mas fácil y tal vez mas equitativo, más justo que el de un pueblo de 600? ¿Las reclamaciones de vuestro pueblo no serán más fácilmente atendidas que las del otro? Seguramente que sí, aunque en el pueblo grande haya el mismo interés, el mismo deseo. Pues aplicad esto á vuestra representación en Madrid. Sin salir del ejemplo presentado, por más que quiera el representante de Madrid, ¿podrá nunca comprender la necesidad, el interés de un pueblo, que conoce por una carta, como la conoce un Agente en la Capital, á quien escribis diariamente, con quien conferencias con grande facilidad? Imposible! Aparte de esto, cuando de intereses materiales se trata, es preciso no perder de vista el mayor desembolso que habrá necesidad de hacer representados en Madrid.

Vuestro claro juicio no desconocerá la fuerza de las razones aducidas, y el convencimiento de que en vuestro interés están expuestas, economizarán el esfuerzo de robustecerlas á

AVISO.

Suplicamos á los Sres. Alcaldes y Secretarios suscritos al *Avisador Municipal* se sirvan remitir el importe del primer trimestre que vence en 30 de Septiembre próximo venidero, por ser su pago adelantado, advirtiéndoles que pueden remitirlo en sellos de franqueo ó letra del giro.

SECCION DE CORRESPONDENCIA.

Añover de Tormes. Secretario: formando el estado que nos remitió y entregado en la Administración Económica, su importe de 2 pesetas 50 cént. quedan cargados en su cuenta.

Paradinas. Ayuntamiento: hecho el pago del Pósito y cargado en su cuenta. Puede disponer de la parte á metálico que le

corresponda como guste, el que desde ahora ponemos á su disposicion.

Sobre los repartos de Consumos serán remitidos en breve segun nos manifiestan.

Sequeros. Secretario: al reclamar al Banco las seis matrices para otros tantos adicionados á la matrícula, nos manifiestan que no se pueden dar con arreglo á Instrucion, pues los Recaudadores son los que las expiden previa orden del Alcalde, lo que ponemos en su conocimiento para los efectos que haya lugar.

Salvatierra de Tormes. Secretario: recibidas diez y siete pesetas, importe de la suscripción al AVISADOR MUNICIPAL, en esta forma:

Por los 3 trimestres vencidos en 31 de Marzo de 1879..	9 pts.	
Por el 1. ^o y 2. ^o que vencen en 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de id.	8 id.	
TOTAL.		17 pts.

Peralejos de Arriba. Secretario: el contingente que se reclama por la Comision permanente de Pósitos, corresponde al año de 1877-78, conforme á la Real orden de 19 de Marzo último, publicada en el Boletin oficial del 27 del mismo mes, estando en descuberto de la cantidad de 32 pesetas setenta y cinco céntimos. Para satisfacer dicho importe se necesita orden.

Las cuentas por que pregunta están entregadas á la Comision.

Cubo de D. Sancho. Ayuntamiento: recibidos los documentos, teniéndole que hacer las advertencias siguientes:

1.^o El oficio que remite autorizando á esta Agencia para recoger las cédulas personales para el año económico corriente, no podemos hacer uso de él hasta tanto que no se publique la ley de presupuestos, y por tal queda en suspenso.

2.^o Las facturas para devolver las cédulas personales sobrantes á la Administracion Económica, no puede entregarse hasta tanto que las reclame por medio del Boletin oficial y AVISADOR nuestro.

3.^o El reparto de Consumos no lo entregamos en la Administracion Económica, por tener completa seguridad de que no lo aprueban, pues con arreglo al artículo 16 de la ley de presupuestos del año 1878, no puede esa Junta por sí sola mas que proponer el recargo extraordinario, siendo su aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Ahora bien, citada ley de presupuestos se refería al año económico de 1878-79, mas de ningún modo á este, por lo que creemos que ese Ayuntamiento y Junta pueden reformarle quitándole el recargo extraordinario impuesto, sin lo cual no podrá ser aprobado.

Veremos la nueva ley de presupuestos para el corriente año y si por alguno de sus artículos podemos aprovechar algo, les daremos aviso en seguida.

Añover de Tormes. Secretario: para poder llenar el estado que nos remite es necesario saber el cupo de Consumos y Sal por separado, lo cual esperamos á la mayor brevedad.

Teniendo conocimiento que los Ayuntamientos que á continuación se expresan están en descuberto á pesar del tiempo transcurrido de remitir al Instituto geográfico los padrones de hecho y derecho, así como los resúmenes municipales del censo de población, dando lugar á las funestas consecuencias que con tal falta se les seguirá y deseosos de que por nuestra parte no haya lugar á indicarnos no haberles avisado, les advertimos que si á vuelta de correo no remiten á la citada Junta los documentos que á expresado servicio se requiera, sufrirán la multa por falta de cumplimiento en este servicio.

Guijuelo.
Almenara.
Ledesma.
Cordovilla.
Arco (el).
Gejuelo del Barro.
Sorihuela.
Santiz.
Doníos de Ledesma.
Matilla de los Caños.
Escurial de la Sierra.

Al propio tiempo les manifestamos que esta Agencia se encarga de citados trabajos, siendo módica en sus honorarios.

32

para beber, lavar ropa, vasijas y cualesquier otros objetos, bañarse y abreviar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los Reglamentos y bandos de policia municipal.

Art. 127. En las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurren por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavia deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 128. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descuberto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropa, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deteriore las márgenes, ni exija el uso á que se destinan las aguas, que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abreviar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

SECCION SEGUNDA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 129. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y Reglamentos de policia que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 130. En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de estas, y á menos

ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

Art. 109. Las servidumbres de abrevaderos y de seca de agua, llevan consigo la obligacion en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquellas; debiendo ser tambien extensiva á este servicio la indemnizacion.

Art. 110. Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas, se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua.

Art. 111. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variacion perjudique el uso de la servidumbre.

SECCION CUARTA.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.

Art. 112. Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinara á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ó otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente; pero en este caso, y siempre que el camino penetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquellos el valor del terreno que se ocupe.

Art. 113. El Gobierno, al clasificar los ríos navegables y flotables, determinará la margen del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

Relación de los Sres. suscriptores al
Avisador Municipal.
(CONTINUACION).

Partido de Alba.

Secretario del Ayuntamiento de Aldeaseca de Alba.
Id. de Anaya de Alba.
Id. de Armenteros.
Id. de Beleña.
Id. de Cabeza de Salvatierra.
Id. de Coca de Alba.
Id. de Ejeme.
Id. de Encinas de Arriba.
Id. de Gajates.
Id. de Garcihernandez.
Id. del Guijuelo.
Id. de Horcajo Medianero.
Id. de Martinamor.
Id. de Maya (la).
Id. de Pedraza de Alba.
Id. de Pedrosillo de los Aires.
Id. de Pelayos.
Id. de Peñarandilla.
Id. de Pocilgas.
Id. de Villagonzalo.

Partido de Béjar.

Secretario del Ayuntamiento de Aldeacipreste.
Id. de Béjar.
Id. de Bercimuelle.
Id. de Cabeza (la).
Id. de Candelario.

Id. del Cerro.
Id. de Cristobal.
Id. de Fuentes de Béjar.
Id. de Guijo de Avila.
Id. de Lagunilla.
Id. de Ledrada.
Id. de Navacarros.
Id. de Nava de Béjar.
Id. de Peromingo.
Id. de la Puebla de S. Medel.
Id. del Puente del Congosto.
Id. de Santibáñez de Béjar.
Id. de Valdehijaderos.
Id. de Valdelacasa.

Partido de Ciudad-Rodrigo.

Secretario del Ayuntamiento de Agallas.
Id. de Alamedilla.
Id. de Aldea del Obispo.
Id. de Aldehuella de Yeltes.
Id. de Boadilla.
Id. de Cabrillas.
Id. de Campillo de Azaba.
Id. de Campocerrado.
Id. de Carpio de Azaba.
Id. de Casillas de Flores.
Id. de Castillejo de Azaba.
Id. de Castraz.
Id. de Fuentes de Oñoro.
Id. de Maillo.
Id. de Martiago.
Id. de Martin del Rio.
Id. de Monsagro.
Id. de Navasfrias.
Id. de Pastores.

Id. de Peñaparda.
Id. de Retortillo.
Id. de Sancti-Spiritus.
Id. de Sahugo.
Id. de Villar de Puerco.
Id. de Villasrubias.

(Se continuará).

Tienen aprobados los resúmenes municipales, así como todos los documentos pertenecientes al censo de población, los pueblos siguientes, que representa esta Agencia.

Torresmenudas.	Morille.
Cilleros el Hondo.	Pedrosillo el Ralo.
Pelayos.	Villarmuerto.
Salmoral.	Puertas.
Castellanos de Moriscos	Ciperez.
Sequeros.	Valdelosa.
Villafloros.	Peralejos de Arriba.
Aldeavieja.	Pedrosillo de los Aires.
Fresno Alhándiga.	Pitiéguia.
Peñacaballera.	Puerto de Béjar.
Galindo y Perahuy.	Bóveda del Rio al Mar.
Paradinas.	Aldeacipreste.
S. Pelayo.	Villarino.
Poveda de las Cintas.	Pedrosillo de Alba.
Juzbado.	Villasbuenas.
Galinduste.	Santiago de la Puebla.
Larrodrido.	Martinamor.
Corporario.	Cubo de D. Sancho.
Gomecello.	Armenteros.
Vellés (la).	Zamayón.
Añover de Tórmos.	Peñarandilla.
Gallegos de Solmiron.	Beleña.
Navarredonda de Alba.	Villarmayor.

Salamanca. — Imp. de Oliva.

30

Art. 114. En los ríos que en lo sucesivo adquieran las condiciones de naveables ó flotables, por virtud de obras que ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización, con arreglo á la ley de expropiación forzosa.

Art. 115. Cuando un río navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre de camino de sirga.

Art. 116. La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 117. Para los canales de navegación no se impondrá la servidumbre de sirga, sino en caso de acreditarse su necesidad.

Art. 118. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras ó labores que enbaracén su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se creen en él.

Art. 119. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 120. Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre, de que en ellos se sujeten ó afiance las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios, así como á consentir el amarre accidental, en casos extremos, de embarcaciones ó objetos flotantes de tránsito, indemnizando también.

Art. 121. Si para prevenir que las avenidas arranben las maderas ó objetos conducidos á flote por los ríos, fuese necesario extraerlos y depositarlos en los predios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ó objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 122. También están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, nau-

fragio ó otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios, en los términos del artículo anterior.

Art. 123. Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y saquen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el art. 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijación de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerlas, señalando su anchura, previa la indemnización correspondiente.

Art. 124. Cuando los cauces de los ríos ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ó otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen con sus daños, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas, abonándose los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

Art. 125. El establecimiento de todas estas servidumbres, incluso la de tránsito por las márgenes, para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la Administración, en los grados y términos que queda previsto para los de la sección primera de este capítulo.

TÍTULO IV.

De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.

SECCION PRIMERA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Art. 126. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos todos podrán usar de ellas.